

AUTO N. 01039

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó **visita técnica el día 22 de febrero de 2022**, sobre la AK 9 No. 131 A 16, ubicación perteneciente a la Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando publicidad política en espacio público e identificando como anunciantes de los elementos a las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

- 1. DAVID ANDRÉS LUNA SANCHÉZ, identificado con C.C. 79.777.591**
- 2. JOSÉ DANIEL LÓPEZ JÍMENEZ, identificado con C.C. 80.033.192**
- 3. PARTIDO CAMBIO RADICAL, con NIT. 830.040.093-7**

De dicha visita técnica se suscribieron las actas No. 2022486 y 202651 del 22 de febrero de 2022, las cuales hacen parte integral de los conceptos técnicos posteriormente expedidos, y de los que se pasara a analizar a continuación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la **visita técnica llevada a cabo el día 22 de febrero de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 02147 y 02148 del 9 de marzo de 2022**, señalando, respectivamente, dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 02147 del 9 de marzo de 2022**

“(…)

4. Desarrollo de la Visita:

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual Política, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la AK 9 NO. 131 A – 16 evidenciando elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada, haciendo alusión al movimiento político **CAMBIO RADICAL** el día 22 de Febrero de 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

4.1 Anexo fotográfico

Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 202486

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2																								
 <p># 131A - 40, Ak. 9, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bogotá</td> <td>Latitude 4.71103</td> <td>4°42'39" N</td> </tr> <tr> <td>Bogotá</td> <td>Longitude -74.03251</td> <td>74°1'57" W</td> </tr> <tr> <td>Colombia</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-02-22(mar.) 14:50</p>		Decimal	DMS	Bogotá	Latitude 4.71103	4°42'39" N	Bogotá	Longitude -74.03251	74°1'57" W	Colombia			 <p># 131A - 40, Ak. 9, Bogotá, Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Decimal</th> <th>DMS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bogotá</td> <td>Latitude 4.711118</td> <td>4°42'40" N</td> </tr> <tr> <td>Bogotá</td> <td>Longitude -74.03248</td> <td>74°1'56" W</td> </tr> <tr> <td>Colombia</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>2022-02-22(mar.) 14:46</p>		Decimal	DMS	Bogotá	Latitude 4.711118	4°42'40" N	Bogotá	Longitude -74.03248	74°1'56" W	Colombia		
	Decimal	DMS																							
Bogotá	Latitude 4.71103	4°42'39" N																							
Bogotá	Longitude -74.03251	74°1'57" W																							
Colombia																									
	Decimal	DMS																							
Bogotá	Latitude 4.711118	4°42'40" N																							
Bogotá	Longitude -74.03248	74°1'56" W																							
Colombia																									
<p><i>Foto panorámica del predio donde se identifica: un (1) aviso en fachada que no se encuentra en sede de campaña y supera el antepecho segundo piso</i></p>	<p><i>Nomenclatura urbana del predio</i></p>																								

(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (Artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. No se evidencian registros de ningún elemento publicitario.
El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento que supera el antepecho superior al segundo piso.
Único (1) aviso en fachada ubicado en la sede política. (Resolución 0042 de 2022 (Artículo 2).	Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento que no se encuentra en la sede política correspondiente

Nota aclaratoria: La visita se realiza con el acompañamiento de personal de la procuraduría, se informa que debe retirar inmediatamente el elemento ya que no cumple con las condiciones nombradas anteriormente.

- Concepto Técnico No. 02148 del 9 de marzo de 2022

“(…)

4. Desarrollo de la Visita:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual Política, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la AK 9 NO. 131 A – 16 evidenciando elemento de publicidad exterior visual tipo Aviso en fachada, haciendo alusión al movimiento político **CAMBIO RADICAL** el día 22 de Febrero de 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

4.1 Anexo fotográfico

Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 202651

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p># 131A - 40, Ak. 9, Bogotá, Colombia</p> <p>Bogotá</p> <p>Bogotá</p> <p>Colombia</p> <p>Decimal DMS</p> <p>Latitude 4.71103 4°42'39" N</p> <p>Longitude -74.03251 74°1'57" W</p> <p>2022-02-22(mar) 14:50</p>	 <p># 131A - 40, Ak. 9, Bogotá, Colombia</p> <p>Bogotá</p> <p>Bogotá</p> <p>Colombia</p> <p>Decimal DMS</p> <p>Latitude 4.711118 4°42'40" N</p> <p>Longitude -74.03248 74°1'56" W</p> <p>2022-02-22(mar) 14:46</p>
<p>Foto panorámica del predio donde se identifica: un (1) aviso en fachada que no se encuentra en sede de campaña y supera el antepecho segundo piso</p>	<p>Nomenclatura urbana del predio</p>

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<p>El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (Artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografía 1. No se evidencian registros de ningún elemento publicitario.</p>
<p>El aviso se encuentra adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso. (Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</p>	<p>Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento que supera el antepecho superior al segundo piso.</p>
<p>Único (1) aviso en fachada ubicado en la sede política. (Resolución 0042 de 2022 (Artículo 2)).</p>	<p>Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento que no se encuentra en la sede política correspondiente</p>

Nota aclaratoria: La visita se realiza con el acompañamiento de personal de la procuraduría, se informa que debe retirar inmediatamente el elemento ya que no cumple con las condiciones nombradas anteriormente. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

(...)

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

(...)

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo” (...)*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“(…)

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)"

Que, con el objetivo de Regular la Publicidad Exterior Visual, en materia de publicidad política o propaganda electoral autorizada en el Distrito Capital, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Congreso de la República que se efectuarán el 13 de marzo de 2022; los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que adelanten el 13 de marzo de 2022 consultas populares, internas o interpartidistas para la adopción de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a la Presidencia de la República, y los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que se celebrarán el 29 de mayo de 2022, se expidió la **Resolución 00042 del 13 de enero de 2022**, la cual en su artículo tercero expresó:

(...)"

"ARTÍCULO 3. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL. Está prohibida la colocación o instalación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, que incumplan las condiciones y lugares establecidos en los artículos 5, 24, parágrafo del artículo 25, artículos 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000, artículo 8 del Decreto Distrital 506 de 2003 y demás disposiciones específicas que regulan cada elemento de publicidad exterior visual.

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02147 y 02148 del 9 de marzo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En lo referente al manejo de Publicidad Exterior Visual:

- **Resolución 0042 de 2022 “Por medio de la cual se regula la publicidad exterior visual, en materia política o propaganda electoral autorizada para las campañas políticas (...)”:**

(Literal b), numeral 1, artículo 2, Resolución 0042 de 2022)

“(...)”

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS. *En el Distrito Capital, en el marco de las campañas relativas a las elecciones de que trata la presente resolución, se podrán colocar o instalar los siguientes elementos publicitarios:*

1. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que estén debidamente inscritos en el Consejo Nacional Electoral y que participen en las elecciones para Congreso de la República- Senado y Cámara de Representantes, que se efectuarán el 13 de marzo de 2022, podrán instalar en el marco de sus campañas electorales, los elementos publicitarios que se refieren a continuación:*

b) *Un (1) aviso por fachada, en cada una de las sedes políticas. (...)*

- **RESOLUCIÓN 931 DE 2008 - DECRETO 959 DE 2000:**

(Artículo 5º Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)

“(...)”

ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

(...)"

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Tipo de publicidad y su ubicación;
- b. Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.
- c. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- d. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. -

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de a la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000³:**

(Literal d), artículo 8, Decreto 959 de 2000)

(...)

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(...)"

³ "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"

Así pues, al analizar los Conceptos Técnicos precitados, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de las personas, partidos y/o movimientos enunciados anteriormente, por cuanto se encontró publicidad exterior visual, la cual infringe de manera presunta disposiciones relativas a la instalación de publicidad política electoral, la cual claramente realiza alusiones a los candidatos **DAVID ANDRÉS LUNA SANCHÉZ, JOSÉ DANIEL LÓPEZ JÍMENEZ** y al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, tal como se puede observar a continuación:



Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las siguientes personas, partidos y/o movimientos políticos:

- 1. DAVID ANDRÉS LUNA SANCHÉZ, identificado con C.C. 79.777.591**
- 2. JOSÉ DANIEL LÓPEZ JÍMENEZ, identificado con C.C. 80.033.192**
- 3. PARTIDO CAMBIO RADICAL, con NIT. 830.040.093-7**

Lo anterior, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2022-544

En este punto, es importante mencionar que de la visita técnica practicada el día 22 de febrero de 2022, a la AK 9 No.131 A-16, se expidieron dos conceptos técnicos, asociados a los presuntos infractores que se percibieron en la publicidad visual tipo aviso en fachada, de esta manera dichos informes posteriormente fueron insertados en **dos expedientes distintos, SDA-08-2022-543 y SDA-08-2022-544.**

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Dirección respecto al elemento evidenciado, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades que nacieron a partir del seguimiento al elemento de publicidad exterior localizado en el predio de la AK. 9 No.131 A-16, objeto del presente procedimiento, este Despacho considera procedente **disponer el archivo definitivo** de las diligencias administrativas obrantes en el expediente SDA-08-2022-544, al poseer la misma identidad respecto al hecho originador de la presunta afectación ambiental que se apertura con la presente actuación administrativa, la cual se seguirá investigando, a través del expediente SDA-08-2022-543.

Previamente al archivo del expediente **SDA-08-2022-544**, se realizará el debido desglose de la **totalidad de los documentos** que se encuentren en dicho sumario, los cuales, posteriormente deberán ser insertados en el expediente **SDA-08-2022-543**, tal como se ordenara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estableció en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 1 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

(...)

Que el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil establece:

(...)

“ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.”

(...)

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Ambiente, regula la publicidad exterior visual, particularmente y para el caso en concreto, en materia política o de propaganda electoral autorizada para las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos, y para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República, que se llevarán a cabo en marzo y mayo del presente año, respectivamente, por ello, todas las campañas deben observar cuidadosamente las normas de publicidad exterior visual que regulan el tema, so pena de verse involucradas en procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, a la luz de hechos que presuntamente generen una infracción ambiental.

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En adición a la anterior delegación, en virtud del numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **DAVID ANDRÉS LUNA SANCHÉZ**, identificado con C.C. 79.777.591, **JOSÉ DANIEL LÓPEZ JÍMENEZ**, identificado con C.C. 80.033.192 y el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, con NIT. 830.040.093-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los **Conceptos Técnicos No. 02147 y 02148 del 9 de marzo de 2022**, originados en la visita técnica llevada a cabo el día 22 de febrero de 2022, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente **SDA-08-2022-544 (1 Tomo)** la totalidad de documentos allí insertados, y posteriormente insertarlos en el expediente **SDA-08-2022-543 (1 Tomo)**, con el fin de continuar con las diligencias administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez, desglosados e insertados los documentos señalados en el artículo segundo de la presente actuación administrativa, ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), **archivar definitivamente el expediente SDA-08-2022-544**, correspondiente al Señor José Daniel López Jiménez identificado con C.C 8.033.192., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **DAVID ANDRÉS LUNA SANCHÉZ**, identificado con C.C. 79.777.591, en la Kr 7 No. 53 - 08 de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: dluna@davidluna.com.co , según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **JOSÉ DANIEL LÓPEZ JÍMENEZ**, identificado con C.C. 80.033.192, en la Kr 7 No. 53 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: josedaniellopez@gmail.com , según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, con NIT. 830.040.093-7 en la CRA. 7 No. 26 - 20 PISO 26 Edificio Tequendama, de la Ciudad de Bogotá D.C, y al correo electrónico: cambioradical@partidocambioradical.org., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El expediente **SDA-08-2022-543**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

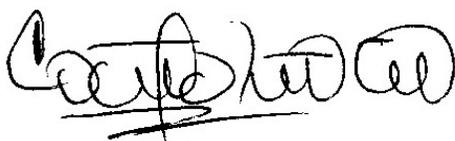
ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220239 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/03/2022

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/03/2022

Expediente SDA-08-2022-543